

# MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 2826/1971, de 22 de noviembre, por el que se incluyen en el Arancel de Aduanas determinados bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.45-C-7 (punteadoras) y 84.46-A (máquinas para el trabajo del vidrio en frío), que venían figurando en la Lista apéndice.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

La inclusión de determinados bienes de equipo en la Lista apéndice del Arancel de Aduanas se ha venido prorrogando en forma continuada; por ello y como consecuencia de los estudios realizados a través de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente su incorporación, con derechos reducidos, al cuerpo del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

**DECRETO 2827/1971, de 22 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 2760/1971, de 11 de noviembre, que introducía diversas correcciones en la nomenclatura, estructura y derechos arancelarios del capítulo 73 del vigente Arancel de Aduanas.**

A propuesta del Ministro de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la

del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
84.45-C-7	Punteadoras: a - Punteadoras definidas según la nota complementaria aclaratoria de la Dirección General de Aduanas número 39 b - Las demás	5 % 14 %
84.46 A	Máquinas para el trabajo del vidrio en frío: 1 - Automáticas 2 - Las demás	5 % 13 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero: A - De espesor superior a 4,75 milímetros B - De espesor de 4,75 hasta 2 milímetros C - De espesor inferior a 2 milímetros	13 % + 2.000 pesetas por Tm. 13 % + 2.000 pesetas por Tm. 13 % + 2.000 pesetas por Tm.
73.13	Chapas de hierro o acero laminadas en caliente o en frío: D - Las demás: 2 - Simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso: a) Superior a 3 milímetros b) De 3 milímetros hasta 2 milímetros c) De menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros d) Inferior a 0,5 milímetros	15 % + 3.000 pesetas por Tm. 15 % + 3.000 pesetas por Tm. 15 % + 3.000 pesetas por Tm. 15 % + 3.000 pesetas por Tm.

Artículo segundo.—El Decreto dos mil setecientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre, modificado en los presentes términos en el artículo anterior, entrará en vigor al día siguiente, de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA